

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA- C.C. N°.1045738100
DEMANDADO: CASTULO ENRIQUE BANCELIN CEPEDA – C.C. N°. 72143375 Y
DARWIN DAVID PEREZ MARQUEZ– C.C. N°. 1044428086

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA contra los Sres. CASTULO ENRIQUE BANCELIN CEPEDA y DARWIN DAVID PEREZ MARQUEZ.

Por auto de fecha 2 de julio de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los Sres. CASTULO ENRIQUE BANCELIN CEPEDA Y DARWIN DAVID PEREZ MARQUEZ, a favor del ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, por la suma de \$1.200. 000.00, obligación contenida en la letra de cambio sin N°, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

El demandado Sr. CASTULO ENRIQUE BANCELIN CEPEDA, se notificó del mandamiento de pago personalmente en este despacho el día 20 de septiembre de 2019, en tanto el Sr. DARWIN DAVID PEREZ MARQUEZ le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago de pago por conducta concluyente, derivada del acuerdo de pago presentado al despacho el 26 de septiembre de 2019, y el cual no fue aceptado, además de la notificaciones por aviso y personal según consta en los certificados emitidos por la empresa postal y que reposan en el expediente, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P.,dejando vencer el traslado, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, como tampoco se cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni se propusieron excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados CASTULO ENRIQUE BANCELIN CEPEDA identificado con C.C. N°. 72143375 y DARWIN DAVID PEREZ MARQUEZ identificado con C.C. N°. 1044428086 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2019.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$84.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 2 de julio de 2019, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00113-00, y el código 080012041017.
5. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2140798155346c9fdf448de7a1b70c35bd908e2be955d30166ffcbff84db3e0
Documento generado en 06/05/2021 11:09:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>